

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

PRESIDENCIA

DEL

MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

En tanto que el Gobierno acude por medio de una ley hace mucho tiempo reclamada á organizar las carreras civiles de la Administracion pública de modo que la aptitud, la moralidad, la aplicacion, y no el favor ó servicios distintos de los que exige la Administracion misma, sean atendidos y merecidamente recompensados, es de urgente necesidad remover de algun modo los obstáculos que influencias de localidad y el immoderado afan de obtener destinos públicos, con perjuicio de otras ocupaciones útiles, han opuesto á la marcha administrativa y aun á la política de todos los Gobiernos hasta ahora.

Con tal objeto, y para hacer todavía más eficaces modificándolas convenientemente las disposiciones que con recto propósito se dictaron ya sobre esta importante materia en 21 de Mayo del año último,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los empleados de la Administracion general del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años ántes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio.

2.º Se exceptúan de la disposi-

cion que precede todos los destinos correspondientes á la Administracion Central y los de la provincia de Madrid; los Gobernadores de las provincias; los empleos que exijan fianza, y los de Secretarios de las Universidades y Juntas de Instruccion pública.

3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad, en el término de un mes, á los respectivos Ministerios relacion nominal de los empleados actuales que se hallen comprendidos en alguno de los casos señalados en el art. 1.º, y cuidarán de que en lo sucesivo no tomen posesion de los destinos para que fueren nombrados los que tuvieren cualquiera de dichas incompatibilidades.

4.º Para los objetos de que trata la disposicion anterior, los Gobernadores exigirán de los empleados las declaraciones á que se refiere el art. 3.º del decreto de 21 de Mayo de 1874, teniendo presente lo que previene el art. 5.º del mismo decreto.

5.º Los empleados comprendidos en este decreto podrán desde luego solicitar su traslacion á destinos de igual categoria en otras provincias durante el mes de plazo de que trata el art. 3.º Si no presentasen dicha solicitud, se les declarará desde luego cesantes. Si la presentasen, resolverán los respectivos Ministerios en cada caso lo que mejor convenga al servicio público.

Madrid ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

La inamovilidad judicial que

asegura la independencia del Magistrado y garantiza la imparcialidad de sus decisiones, no puede ser otorgada sin graves inconvenientes á los funcionarios en cuyas manos pone el Estado el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria sino cuando consta su moralidad de un modo que no deja lugar á la sospecha, y cuando su aptitud ha sido en público certámen demostrada; y á condicion de que recorra pausadamente los diversos grados de la jerarquía judicial, á fin de que aprendan por reflexivo estudio y continuada experiencia en los Tribunales inferiores aquello que más tarde han de juzgar con mayor autoridad en los de superior categoria. Y aun con estas meditadas precauciones todavía exige la inamovilidad, no la vaga declaracion de la responsabilidad de los Jueces y Magistrados, sino procedimientos expeditos y breves para hacerla efectiva, á fin de que no se ampare la injusticia en una inviolabilidad peligrosa.

Estos principios fundamentales del orden judicial no son aplicables en toda su pureza á la Magistratura formada con anterioridad á la promulgacion de la ley orgánica; pero cabe buscar en los antecedentes de carrera, en las cualidades morales y en la aplicacion y tino con que los funcionarios han cumplido su alta mision, la razon justificativa del preciado beneficio que la ley les concede, mirando al público interés y no á su particular conveniencia.

La ley provisional en sus disposiciones transitorias otorgó la inamovilidad á los Jueces y Magistrados en la categoria que hubiesen llegado á obtener en la carrera, sin hacer la necesaria y fácil averiguacion de sus antecedentes oficiales, y ántes bien prohibiendo á la Junta clasificadora informarse é informar sobre este importantísimo extremo; y aunque este poco medi-

tado precepto revestia apariencias de igualdad, es un hecho fuera de toda duda que á su sombra lograron, por acaso y sin razon de merecimientos verdaderos, inamovilidad efectiva recientes improvisaciones; y se sancionó la exclusion de la Magistratura, si no por vida, por largos años, de muchos que en ella habian ganado crédito con su ilustracion, y respeto con su honroso comportamiento.

Si el decreto de 8 de Mayo de 1873, que inspirado en sentimientos de severa justicia prescribió la cesantía, á pesar del favorable dictámen de la Junta clasificadora, de los funcionarios judiciales inamovibles que habian conseguido ingreso y ascenso en la carrera sin las condiciones legales vigentes á la sazón, no hubiera quedado reducido por imposibilidad de ser practicado á la mera denuncia del abuso, el Ministerio-Regencia habria hallado corregido en gran parte el grave daño originado por la falta de equidad y la perjudicial latitud de las disposiciones transitorias de la ley orgánica, y que hoy es urgente remediar estableciendo la inamovilidad, no como merced dispensada al que más insiste en pretenderla, sino como garantía que altos intereses solicitan para mayor grandeza de la institucion de la Justicia.

Los servicios prestados en los Tribunales ó en el Magisterio, la larga y acreditada práctica de la profesion de Letrado, abonan la suficiencia del Juez, al que deben adornar un celo probado por su historia en el foro y una moralidad sin tacha que defienda su elevado carácter de todo adverso y fundado juicio. A los que se encuentren en esta circunstancia se debe la inamovilidad, y ha de acordárseles sin distincion de procedencia ni de situacion de momento.

Y al realizar este propósito, bien quisiera el Ministerio-Regencia po-

der atenderse á las disposiciones de la ley que hoy rige en punto á la organizacion de los Tribunales, señalando como condiciones para ser declarado inamovible las mismas circunstancias que en ella se exigen para pertenecer á cada categoría; pero como el mayor número de los funcionarios de la administracion de justicia comenzó á prestar sus servicios ántes de su publicacion, ha sido preciso dictar reglas inspiradas en el espíritu de la ley misma, de manera que al derogar su disposicion transitoria adquiriera vigor y cumplimiento en lo posible lo que en la misma ley se dispone con carácter de mayor permanencia.

La amovilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal determinada por la índole de sus deberes ha sido reconocida en principio por la ley vigente: su art. 820 faculta al Gobierno para separar libremente al Fiscal del Tribunal Supremo y á los de las Audiencias; pero luego limita de tal manera esta facultad en cuanto á los otros agentes del ministerio público, que les dispensa de hecho una inamovilidad tanto ó mas efectiva que la de los Magistrados y Jueces. Esta situacion de los funcionarios auxiliares de dicho Ministerio debe, pues, desaparecer como contraria á los buenos principios de organizacion judicial, y como excepcion injustificada del de amovilidad consignado en la ley vigente respecto á los funcionarios principales. Si el Gobierno ejerce bajo su responsabilidad por medio de unos y de otros la inspeccion y vigilancia que le corresponde sobre la administracion de justicia y los Tribunales que la tienen á su cargo, no puede negársele de derecho ni embarzársele de hecho la facultad de removerlos sin distincion de jerarquías. El único derecho que puede reconocérseles cuando sean separados sin expresion de causa ni expediente que la justifique es el de ingresar en los escalafones judiciales de análoga categoría, ya que el ejercicio de las funciones fiscales puede admitirse como señal de suficiencia para el desempeño de la Judicatura. De este modo podrán utilizarse los servicios de todos los que, sin carecer de recomendables circunstancias, no demuestren la aptitud especial que requiere el ejercicio del Ministerio público.

Fundado en estas consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga la sexta disposicion transitoria del tít. 23 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y se dejan sin efecto las declaraciones de inamovilidad otorgadas en virtud de ella á los Magistrados y Jueces.

Art. 2.º La Junta de clasifica-

cion creada por la quinta disposicion transitoria de la ley provisional ántes citada examinará: primero, si el Juez ó Magistrado ha ingresado en la carrera con posterioridad á la publicacion de la ley provisional y con arreglo á sus prescripciones, ó lleva el tiempo de servicio que segun el presente decreto se requiere para obtener la declaracion de inamovilidad: segundo, si concurre en él alguna de las circunstancias que inhabilitan con arreglo á las leyes para el ejercicio de funciones judiciales: tercero, si ha sufrido correcciones disciplinarias, multas, apercibimientos ó imposiciones de costas que por su número y calidad, atendido el tiempo de servicio, demuestren ineptitud, negligencia u otro vicio grave: cuarto, si en su vida pública ó en la privada se nota alguna falta ó vicio que haga desmerecer en el concepto público, para lo cual deberá la Junta pedir directamente informes reservados á las Autoridades locales, y aun á los particulares cuando lo juzgue conveniente.

La Junta emitirá su dictámen en vista de los antecedentes que estime oportunos, manifestando si concurren en el interesado las circunstancias necesarias para gozar de inamovilidad.

Art. 3.º Los méritos y servicios necesarios para ser declarado inamovible en cada categoría de la carrera judicial, y á los cuales se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, son los expresados en las disposiciones siguientes:

1.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de entrada se requiere haber desempeñado durante dos años con anterioridad al nombramiento el cargo de Promotor fiscal, ó durante cuatro un destino que exija la cualidad de Letrado, ó haber ejercido por igual tiempo la Abogacía pagando contribucion por este concepto.

2.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de ascenso se requiere haber obtenido Juzgado de entrada con los requisitos establecidos en la disposicion anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido ántes de la fecha del nombramiento Promotoría fiscal durante cinco años ó destino que exija la cualidad de Letrado durante ocho, ó haber ejercido por igual tiempo la profesion de Abogado, satisfaciendo contribucion en tal concepto.

3.ª Para ser declarado inamovible en Juzgado de término se requiere haber obtenido Juzgado de ascenso con los requisitos expresados en la disposicion anterior y haberlo desempeñado por espacio de tres años, ó haber servido ántes del nombramiento durante ocho Promotoría fiscal en propiedad ó cargos que exijan la cualidad de

Letrado, habiendo llegado en ellos á la categoría administrativa de Jefe de Negociado, ó haber ejercido durante 10 la profesion de Abogado, pagando en cuatro de ellos la primera cuota en capital de Juzgado, una de las tres primeras en poblacion donde hubiera Audiencia ó una de las cinco primeras en Madrid.

4.ª Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado de Audiencia de provincia se requiere haber sido nombrado Juez de término con arreglo á la disposicion antecedente y haberlo servido durante cuatro años, ó haber ántes del nombramiento desempeñado durante 10 años una cátedra de Derecho en propiedad, ó cargos administrativos que exijan la cualidad de Letrado, habiendo llegado á obtener en ellos la categoría de Jefe de Administracion, ó haber ejercido por igual tiempo la Abogacía en poblacion donde haya Audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó en Madrid pagando una de las tres primeras.

5.ª Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, se requiere haber sido nombrado para plaza de Magistrado de provincia en virtud de las circunstancias expresadas en la disposicion anterior y haberla desempeñado durante cuatro años, ó haber servido con anterioridad al nombramiento cátedra de Derecho en propiedad durante 15, habiendo obtenido la categoría de término, ó haber ejercido por el mismo tiempo la Abogacía en capital de Audiencia, satisfaciendo en cinco de ellos la primera ó segunda cuota si fuere en Madrid, y la primera si fuere en otra capital de distrito.

6.ª Para ser declarado inamovible en plaza de Magistrado del Tribunal Supremo se requiere haber sido nombrado Magistrado de Audiencia con arreglo á las disposiciones anteriores y haber desempeñado por dos años el cargo de Presidente de Audiencia ó el de Presidente de Sala de Madrid, ó por cuatro el de Presidente de Sala de Audiencia de provincia ó el de Magistrado de la de Madrid, ó haber ejercido la Abogacía durante 15 años en Madrid ó 20 en capital de Audiencia, pagando en ocho de ellos la primera cuota.

Art. 4.º Para ser declarado inamovible en la categoría de Presidente de Sala se requiere haber sido nombrado para plaza de Magistrado del mismo Tribunal ó de otro de igual categoría con las condiciones prescritas en las disposiciones anteriores y haberlo desempeñado durante tres años.

Art. 5.º A los que hubieren servido en una categoría más tiempo del requerido en las disposiciones anteriores se les computará el ex-

ceso para compensar lo que les faltare en la inmediata superior.

Tambien se estimará para completar la antigüedad que les faltare para ascender á la categoría en que actualmente estén el tiempo que lleven de servicio en ella.

Art. 6.º Para los efectos de este decreto, los servicios en la carrera fiscal se considerarán como prestados en la judicial en cargo de igual dotacion; tambien se apreciará, pero sólo por la mitad, el tiempo de servicio en cargos asimilados á los judiciales, segun la décima disposicion transitoria de la ley provisional; y el de cesantía de los mismos ó de los de la carrera judicial ó fiscal á los que hubieren sido declarados en esta situacion despues de haber servido durante seis años.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo 820 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, respecto á la libre separacion del Fiscal del Tribunal Supremo y de los Fiscales de las Audiencias, será aplicable á los Tenientes, Abogados y Promotores fiscales; quedando por tanto en suspenso la aplicacion de las disposiciones contenidas en los artículos 821, 822, 823 y 824 de la misma ley.

No procederá el recurso contencioso contra las disposiciones del Gobierno relativas á la separacion, suspension, ascenso ó traslacion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Madrid veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

El Ministerio-Regencia, al inaugurar la nueva era que es consecuencia del restablecimiento de la Monarquía constitucional y de la Dinastía legítima, se propone respetar todos los derechos políticos en cuanto sea compatible su ejercicio con el orden público y con las instituciones que forman la esencia de nuestro régimen actual. Entre esos derechos figuran el de *reunion* y el de *asociacion*, que como todos son siempre limitables, y mas aun en las presentes circunstancias que la Nacion atraviesa, obligada á sostener lucha sin tregua contra un partido tenaz que, convencido de su impotencia, se complace sin embargo en cubrir con ruinas y con sangre el suelo de la patria.

Sin duda se ha debido á esta última consideracion el que Gobier-

nos anteriores procedentes de diversos campos y con distintas ideas políticas se hayan creído autorizados á suspender el ejercicio de esos dos derechos importantes, á pesar del precepto constitucional que las Cortes de 1869 establecieron.

En presencia de una insurreccion formidable, los que regian entonces los destinos de la patria creyeron obligados á ejercer la dictadura sin limite que el Gobierno actual ha encontrado en vigor y que está explicada en las siguientes frases de la circular dirigida á los Gobernadores civiles en 15 de Enero de 1874:

«Cuando la sociedad está enferma necesita como el individuo la privacion y la quietud, y no es posible ni lícito á los ciudadanos de un pais devorado por la guerra y castigado por el espectáculo diario de su propia muerte, vivir la vida de los pueblos libres ni respirar la atmósfera de todos los derechos.»

Pero el Gobierno actual, sin renunciar á los medios de accion que tanto necesita y que ha encontrado vigentes, se propone regularizar todo lo posible sus facultades discrecionales hasta que, convocadas legalmente las Cortes, puedan dictar aquellas disposiciones sábias y prudentes que, en armonía con nuestro estado presente y con las tendencias y el espíritu de la época, sirvan de norma definitiva y segura al Estado y á los particulares en sus mútuas relaciones.

La suspension ó limitacion de los derechos políticos en este interregno parlamentario obedece, pues, no solo á la fuerza impulsiva de las circunstancias, sino al deseo de no atribuirse el Gobierno mas facultades que las que son indispensables para conseguir la paz y mantener el orden público, sin que nuevas perturbaciones ocasionadas por la agitacion de los partidos aumenten la gravedad de los males que todos lamentan.

El Ministerio-Regencia no se guiará jamás en los actos que ejecute por móviles parciales que se avienen mal con los preceptos de la justicia y con las reglas de la equidad; no suspenderá los derechos políticos cuando se trate de sus adversarios, y mantendrá su ejercicio cuando se trate de sus amigos. El Rey ha declarado que quiere serlo de todos los españoles, y el Gobierno no ha de contrariar tan nobles disposiciones inclinándose á favor de los unos y en daño de los otros. Cree que en los momentos presentes todas las fuerzas vivas de la opinion deben concentrarse para combatir al enemigo comun, sin distraerse de tan vital objeto y sin enervar la iniciativa gubernamental con cuestiones provocadas por livianos intereses de partido. Cuando la sociedad española recobre sus condiciones normales, y las Cortes

se reúnan, se abrirá para todos, dentro de la ley y de la obediencia á los poderes constituidos, el campo de la discusion.

A este propósito se encaminan cuantas medidas ha dictado hasta ahora el Gobierno, y para completarlas considera indispensable fijar, siquiera sea de un modo interino, las reglas á que V. S. debe de ajustar su conducta en punto á reuniones y asociaciones, con el objeto de que todos sin excepcion sepan á qué atenerse y conozcan hasta dónde llegan los límites de sus respectivos derechos.

Esas reglas son las siguientes:

1.^a No podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos, ú otro lugar de uso comun, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales y de la Autoridad local en los demás pueblos: al solicitarlo se expondrá claramente el objeto que los congregantes se propongan.

Las reuniones que se celebren sin estos requisitos se considerarán ilícitas y serán disueltas sin demora. La Autoridad podrá conceder ó negar el permiso, y contra su negativa cabe recurso ante el Superior jerárquico.

2.^a Las procesiones religiosas, y las reuniones que con el mismo carácter se celebren dentro de los templos, no están sometidas al precepto anterior. Tampoco lo estarán las reuniones en establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, ni las funciones de los teatros y demás espectáculos públicos; respecto de unas y otras continuarán en observancia las disposiciones vigentes.

3.^a Se consideran públicas para el efecto de la regla 1.^a las reuniones que excedan de 20 personas, ya se celebren al aire libre, ó en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen.

4.^a Quedan prohibidas por ahora las asociaciones que tengan un objeto político, y las Autoridades no consentirán en manera alguna la continuacion de las existentes, ni la constitucion de otras nuevas.

5.^a Las Sociedades dedicadas á objetos conocidamente benéficos, científicos y literarios, y los círculos ó casinos de puro recreo podrán continuar, reconstituirse ú organizarse de nuevo en la forma que para las reuniones se dispone en la regla 1.^a Las Autoridades procederán á suspender esas asociaciones desde el momento en que tengan noticias fundadas de que su verdadero carácter es el de círculos políticos, y darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion para que este resuelva lo que estime oportuno, bien sobre su continuacion ó bien sobre su disolucion.

7.^a Serán responsables de los actos punibles que se produzcan en las reuniones y asociaciones públicas, en primer término sus autores, y subsidiariamente los que hayan convocado la reunion, los dueños ó inquilinos de los edificios en que se celebre y los gestores ó Juntas directivas de las respectivas asociaciones.

8.^a Los Gobernadores facilitarán la continuacion y reconstitucion de las Sociedades actualmente existentes, con arreglo á las bases antedichas, sin suspenderlas ni molestarlas en lo mas mínimo durante el breve plazo que debe emplearse en su reconstitucion.

Lo que de orden del Ministerio-Regencia digo á V. S. para su debido cumplimiento. Madrid 7 de Febrero de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TERCERA SECCION.

Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Don Juan Lorenzo Rueda, vecino que fué de Pozaldez, ocurrida en seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve sin otorgar disposicion alguna testamentaria, para que en el término de treinta dias, á contar desde que este edicto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado por sí ó con poder bastante á hacerse parte en el expediente de declaracion de heredero promovido por Don Amós Lorenzo Cantalapiedra, vecino de Pozaldez, hijo legítimo del difunto; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo acordado en auto de este dia dictado en dicho expediente.

Dado en Olmedo á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Julian Cernuda.—Por mandado de S. S., Tomás Torés Perez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

DERECHOS REALES.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 31 de Enero último dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«En vista de las consultas elevadas á este Centro directivo por varias Administraciones económi-

cas, y de las dudas suscitadas en la aplicacion de los artículos adicionales del reglamento de 14 de Enero de 1873 á los casos de herencias y legados entre ascendientes y descendientes ocurridos en diferentes épocas, esta Direccion general, con el fin de uniformar la práctica, dar unidad á los acuerdos adoptados en algunas provincias y resolver al propio tiempo las referidas consultas, ha tenido á bien declarar, de conformidad con lo dispuesto en la base 2.^a, apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, art. 218 del expresado reglamento y ley de 6 de Agosto de 1873, lo que sigue:

1.^o Las herencias entre ascendientes y descendientes causadas hasta el 30 de Junio de 1867, y desde 1.^o de Julio de 1869 á 31 de Diciembre de 1872, están *exentas* del pago del impuesto, si los documentos que á ellas se refieren se han presentado en las oficinas liquidadoras correspondientes en el período trascurrido desde el dia 1.^o de Enero de 1873 hasta el 30 de Junio de 1874, *devengando*, por el contrario, el impuesto si la mencionada presentacion de documentos se ha verificado desde el dia 1.^o de Julio de este último año en adelante.

2.^o Las herencias directas causadas desde 1.^o de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869, desde 1.^o de Enero á 30 de Junio de 1873 y desde 1.^o de Julio de 1874 en adelante, *devengan* el impuesto, cualquiera que sea la fecha de la presentacion de los documentos.

3.^o Las herencias de la misma clase causadas desde 1.^o de Julio de 1873 á 30 de Junio de 1874, están *exentas* de pago, de cualquiera que sea la fecha de la presentacion de aquellos.

4.^o Los legados entre ascendientes y descendientes causados hasta el 30 de Junio de 1867 y desde 1.^o de Julio de 1869 hasta 31 de Diciembre de 1872, están *exentos* de pago, si los documentos que á ellos se refieren han sido presentados en las correspondientes oficinas de liquidacion desde 1.^o de Enero á 31 de Diciembre de 1873, *devengandolo*, por el contrario, aquellos cuya presentacion haya tenido lugar desde 1.^o de Enero de 1874 en adelante; y

5.^o Los legados entre las mismas personas causados desde 1.^o de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869 y desde 1.^o de Enero de 1873 en adelante, *devengan* el impuesto, cualquiera que sea la fecha de la presentacion de sus documentos.

Lo que en virtud de lo mandado por el mismo Centro directivo publica esta Administracion en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados y cumplimiento de las oficinas liquidadoras de esta provincia.

Valladolid 13 de Febrero de 1875.

—El Jefe económico, José Nebot.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION DE INTERVENCION. — CLASES
PASIVAS.

El lunes 15 del actual de diez de la mañana á las tres de la tarde se abrirá el pago de las mensualidades de Diciembre de 1873 y Enero del siguiente 74 á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta Administracion económica y continuará en los sucesivos por el orden de nóminas que á continuacion se expresan:

Dia 15.

Pensiones remuneratorias.
Regulares exclaustros.
Cesantes de todos Ministerios.
Jubilados de idem.

Dia 16.

Pensionistas del monte pio civil.
Idem de idem militar.

Dia 17.

Oficiales retirados de guerra y marina.
Clase de tropa.
Idem de idem de idem.
Cruces pensionadas de id. id.
Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que llegue á noticia de quien convenga.

Valladolid 13 de Febrero de 1875.
—José Nebot.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

El lunes 15 del actual se abrirá el pago de una mensualidad á las religiosas en clausura y el de la del clero correspondiente al mes de Enero último.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que llegue á noticia de quien convenga.

Valladolid 13 de Febrero de 1875.
—José Nebot.

QUINTA SECCION.

NUM. 431.

JUNTA PROVINCIAL
DE LA

Beneficencia particular de Burgos.

Siendo ignorado para esta Junta el paradero de D. Celso Garrido, Inspector de Beneficencia que fué

en esta provincia, con quien necesita ponerse en relacion para el despacho de varios asuntos que interesan al ramo, ha acordado, de conformidad con lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, escitarle por el conducto que lo hace para que sin demora alguna dé conocimiento de

su domicilio á esta Junta, y advertirle que el retraso en el cumplimiento de esta orden puede causarle perjuicios, además de lastimar el servicio público.

Burgos 16 de Diciembre de 1874.
—El Presidente, Francisco Blanco de Mendizabal.—El Vocal Secretario, Federico Martinez del Campo.

NUM. 436.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 2 de Enero de 1875.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de la cárcel de Audiencia y materiales.	67	50	17	30			84	80
Por id. id. en los labaderos de de las Moreras.	27	50	17	25			44	75
Por id. id. en el edificio de las Arrepentidas.	35						35	
Por id. en los empedrados de calles.	76	50					76	50
Por id. en echar grava en el camino de Minaya.	43	75					43	75
Por id. en el arreglo de viveros y arbolado de paseos.	97	72					97	72
TOTALES.	347	97	34	55			382	52

Valladolid 5 de Enero de 1875.—El Contador, Nicolás G. y Peña.
—V.º B.º—El Alcalde, José del Olmo.

NUM. 436.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 9 de Enero de 1875.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados.	78	22					78	22
Por id. en los viveros y arbolados de paseos.	96	22					96	22
Por id. en echar grava en el camino de Minaya.	65	25					65	25
Por id. id. en el camino de las Heras.	129	09					129	09
Por id. y materiales en el edificio de las Arrepentidas.	35		72	74			107	74
TOTALES.	403	78	72	74			476	52

Valladolid 12 de Enero de 1875.—El Contador, Nicolás G. y Peña.
—V.º B.º—El Alcalde, José del Olmo.

NUM. 437.

Ayuntamiento popular de
Bocigas.

Terminado el repartimiento de consumos por el Ayuntamiento y Junta municipal, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos; advirtiéndole que pasados los ocho dias sin efectuarlo no serán atendidos.

Bocigas 11 de Febrero de 1875.—
El Alcalde, Pedro Saiz.—P. A. D. L. J., Tomás Pollo, Secretario.

NUM. 438.

Alcaldia popular de
San Llorente.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo; su dotacion consiste en 75 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de 6 familias pobres: además consta la poblacion de 92 vecinos; los aspirantes á dicha plaza pueden contratar para la asistencia de los mismos el dia que designe el Ayuntamiento. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

San Llorente 6 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Nicasio de la Fuente.

ANUNCIOS PARTICULARES.



DON PABLO ALVARADO, Oculista, participa á los ciegos de catarata que quieran operarse, (que exceptuando el mes de Agosto) no faltará de Valladolid.

Los enfermos y correspondencia se dirigirán á Valladolid, calle de Santiago, núm. 23.

VENTA.

Se hace de un monte-pinar de 200 obradas de cabida en término de Padilla de Duero, á seis kilómetros de Peñafiel: enterará del precio y demás condiciones el Notario D. Simon de Moneo, calle del Leon, número 2.